



RESOLUCIÓN N° 0735-2024-ANA-TNRCH

Lima, 02 de agosto de 2024

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 198-2024
CUT : 48798-2023
IMPUGNANTE : Asociación de Vivienda Los Pioneros de Rita Salva
MATERIAS : Procedimiento administrativo sancionador – Recursos hídricos
SUB MATERIAS : Usar, represar o desviar el agua sin derecho o autorización
ÓRGANO : AAA Madre de Dios
UBICACIÓN : Distrito : Tambopata
POLÍTICA : Provincia : Tambopata
Departamento : Madre de Dios

Sumilla: *El reconocimiento expreso de responsabilidad implica que el administrado admite haber cometido la infracción sin ningún tipo de condicionamiento, por tanto, cuando se pretende justificar la conducta con argumentos propios de un descargo, no configura la condición atenuante.*

Marco normativo: *Numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.*

Sentido: *Infundado.*

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Vivienda Los Pioneros de Rita Salva contra la Resolución Directoral N° 0008-2024-ANA-AAA.MDD de fecha 15.01.2024, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0228-2023-ANA-AAA-MDD de fecha 19.09.2023, que resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - SANCIONAR la ASOCIACION DE VIVIENDA LOS PIONEROS DE RITA SALVA, identificada con RUC N° 20610165126, con una MULTA equivalente a cero coma cincuenta y uno (0,51) UIT, infracción calificada como leve en materia de agua, por utilizar el agua subterránea con fines de uso poblacional de un pozo mixto sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua en el sector La Joya, distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios (...).”

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Asociación de Vivienda Los Pioneros de Rita Salva solicita que se declare fundado su

recurso y se reconsidera la sanción pecuniaria impuesta o en su defecto se le imponga una amonestación escrita.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que:

- 3.1. La sanción impuesta no ha sido debidamente sustentada, pues la autoridad asume que se viene haciendo uso del agua desde el año 2016, lo cual es falso, conforme lo acredita con el contrato de servicios para la construcción del pozo, que suscribió con la empresa contratista en fecha 09.03.2023.
- 3.2. La resolución apelada vulnera los principios de debido procedimiento y veracidad, por haber hecho caso a una denuncia interpuesta por la Asociación de Vivienda Rita Salva, sobre un pozo de agua clandestina.
- 3.3. Es verdad que, por falta de conocimiento de las normas, iniciaron la construcción de un pozo debido a la necesidad de contar con el recurso hídrico.
- 3.4. En su escrito de descargos presentado el 10.05.2023, ha reconocido su responsabilidad de forma expresa y por escrito; en consecuencia, se debe reconsiderar el valor de la sanción hasta un monto no menor de la mitad de su importe o en su defecto imponer una sanción de amonestación.

Además, manifiesta que ha subsanado la conducta infractora pues actualmente cuenta con el respectivo derecho de uso de agua, lo que debe considerarse como atenuante.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Con el escrito ingresado el 23.03.2023, la Asociación de Vivienda Rita Salva solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios su intervención en la ejecución de un pozo tubular clandestino que habría sido construido por orden de la Asociación de Vivienda Los Pioneros de Rita Salva.
- 4.2. En fecha 05.04.2023, la Administración Local de Agua Tahuamanu-Madre de Dios, realizó una inspección ocular en el sector La Joya, Asociación de Vivienda Los Pioneros de Rita Salva, distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.

En la citada diligencia el órgano instructor verificó un pozo tubular localizado en las coordenadas UTM (Datum WGS-84 Zona Sur 19L) 476 519 Este - 8 603 156 Norte, con sistema de aprovechamiento instalado (electrobomba y energía eléctrica). De la fuente de agua subterránea se conduce el recurso hacia un tanque elevado Rotoplast de 2500 litros.

El pozo se ubica en el área de la Asociación de Vivienda Los Pioneros de Rita Salva y se encuentra abasteciendo a la citada asociación.

- 4.3. La Administración Local de Agua Tahuamanu-Madre de Dios en el Informe Técnico N° 0043-2023-ANA-AAA.MDD-ALA.TMD/CSC de fecha 27.04.2023, señaló que en

la verificación de fecha 05.04.2023, se constató, el uso del recurso hídrico subterráneo con fines poblacionales proveniente del pozo localizado en el punto de coordenadas UTM (Datum WGS-84 Zona Sur 19L), 476 519 Este - 8 603 156 Norte, por parte de la Asociación de Vivienda Los Pioneros de Rita Salva. Se verificó en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua (RADA) que la citada asociación no cuenta con derecho de uso de agua. Por lo tanto, recomendó que se inicie el respectivo procedimiento administrativo sancionador a la Asociación de Vivienda Los Pioneros de Rita Salva por usar el agua sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. Con la Notificación N° 0016-2023-ANA-AAA.MDD-ALA-TMD de fecha 27.04.2023, recibida en fecha 02.05.2023, la Administración Local de Agua Tahuamanu-Madre de Dios inició el procedimiento administrativo sancionador contra la Asociación de Vivienda Los Pioneros de Rita Salva bajo los siguientes términos:

“De acuerdo a la verificación técnica de campo realizada en fecha 05.04.2022, en el sector La Joya, Asociación de Vivienda Los Pioneros de Rita Salva, distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, se constató el uso de agua subterránea con fines poblacionales, ubicado en las coordenadas UTM (DATUM WGS-84 Zona 19 Sur) 476 519 m-Este, 8 603 156 m-Norte, altitud de 194 m.s.n.m., se advierte que no cuenta con Derecho de Uso de agua, por lo que se imputa la infracción al utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso.

Los hechos descritos en el párrafo anterior se encuentran tipificado como infracción en el literal a. del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos “Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua” concordante con el numeral 1. del artículo 120 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso. (...).”

Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días para formular los descargos correspondientes.

- 4.5. Con el escrito ingresado en fecha 10.05.2023, la Asociación de Vivienda Los Pioneros de Rita Salva formuló sus descargos, señalando principalmente lo siguiente:

- El servicio de abastecimiento de agua debe ser asequible para todos y nadie debe ser privado de ella por no tener capacidad de pago; en tal sentido, se vio en la necesidad de obtener el agua del subsuelo para atender sus necesidades básicas; precisando que no sabía que necesitaba un permiso.
- Ha iniciado el trámite para la regularización de licencia de uso de agua.

- 4.6. En el Informe Técnico N° 0050-2023-ANA-AAA.MDD-ALA.TMD/CSC de fecha 16.05.2023 (informe final de instrucción), notificado el 30.05.2023, la Administración Local de Agua Tahuamanu-Madre de Dios indicó lo siguiente:

- a) La Asociación de Vivienda Los Pioneros de Rita Salva solicitó licencia de uso de agua en vía de regularización en el expediente registrado con CUT N° 61458-2023. En la verificación técnica de campo realizada en el trámite del

dicho expediente, el órgano instructor tomó conocimiento de que la referida asociación viene utilizando el agua desde el año 2016.

- b) Habiendo cotejado el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua de la Administración Local de Agua Tahuamanu-Madre de Dios, y verificando la existencia de un sistema de abastecimiento en el sector La Joya (Asociación de Vivienda Los Pioneros de Rita Salva), en el cual se utiliza el agua subterránea de un pozo tubular, se advierte que la administrada viene usando el agua sin el correspondiente derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, infracción que se tipifica en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.
- c) Luego de la evaluación de los criterios de calificación de la infracción, se determinó que la conducta constituye infracción leve, por lo que, recomendó sancionar a la administrada con una sanción de multa equivalente a 0,51 UIT; para lo cual consideró principalmente el criterio referido al beneficio económico obtenido por el infractor, al haber evitado costos como el pago de trámite, derecho de inspección ocular, publicaciones y retribución económica desde el año 2016.

4.7. Con el escrito presentado en fecha 06.06.2023, la Asociación de Vivienda Los Pioneros de Rita Salva, formuló sus descargos al informe final de instrucción señalando lo siguiente:

- El sector donde se ubica la asociación de vivienda no se cuenta con un operador que brinde los servicios de agua potable para el uso poblacional.
- Ha iniciado los trámites para obtención de la licencia de uso de agua con el expediente administrativo CUT 61458-2023.
- La conducta infractora que se le imputa no ha puesto en riesgo la salud de la población, no le ha generado un beneficio económico y no ha ocasionado daños al ambiente.
- Solicita que se imponga una sanción de amonestación escrita.

4.8. En el Informe Legal N° 0099-2023-ANA-AAA.MDD/EAHV de fecha 15.09.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios precisó lo siguiente:

- a) Respecto a los descargos presentados en fecha 06.06.2023, indican que no desvirtúan la infracción imputada; por el contrario, confirman la infracción cometida. No obstante, respecto al cuestionamiento de los criterios de calificación de la infracción, señaló, que el órgano instructor no ha cuantificado o justificado el monto de cada criterio, salvo el criterio *b. "Los beneficios económicos obtenidos por el infractor"* cuya valoración ha considerado el ahorro en costos obtenidos por la imputada al incumplir las obligaciones de recursos hídricos (costos evitados) conforme se advierte del Informe Técnico N° 0050-2023-ANA-AAA.MDDALA.TMD/CSC, en esa línea, para el cálculo de la multa impuesta, únicamente se ha tomado en cuenta los beneficios económicos que ha contenido la administrada por usar el agua sin derecho.
- b) Habiéndose desarrollado de manera adecuada los criterios de razonabilidad y calificado la infracción imputada como una leve, corresponde respaldar la propuesta de sanción recomendada por el órgano instructor; por lo tanto, se concluye que corresponde sancionar a la Asociación De Vivienda Los Pioneros De Rita Salva con una multa de 0,51 UIT, por la comisión de la infracción referida a usar el agua subterránea con fines de uso poblacional de un pozo mixto sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.

- c) Atendiendo a que la Asociación De Vivienda Los Pioneros De Rita Salva ha obtenido su licencia de uso de agua con la Resolución Directoral N° 0171-2023-ANA-AAA.MDD de fecha 19.07.2023, en vía de regularización, no correspondería imponer una medida complementaria.
- 4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 0228-2023-ANA-AAA-MDD de fecha 19.09.2023, notificada en fecha 27.11.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios sancionó a la Asociación De Vivienda Los Pioneros De Rita Salva con una multa equivalente a 0.51 UIT por incurrir en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

Acciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.10. Con el escrito ingresado en fecha 29.11.2023, la Asociación De Vivienda Los Pioneros De Rita Salva, interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0228-2023-ANA-AAA-MDD alegando que en su escrito de descargos de fecha 10.05.2023, ha reconocido el uso del agua para uso doméstico lo cual debe considerarse un atenuante de la conducta infractora; además, indicó que ha subsanado la infracción pues ha obtenido el derecho correspondiente, por lo que correspondería reconsiderar el monto de la sanción administrativa.
- 4.11. En el Informe Legal N° 0007-2024-ANA-AAA.MDD/JJAON de fecha 15.01.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios señaló lo siguiente:

“(…) el reconocimiento de responsabilidad de la infracción como condición atenuante que sustente la reducción de la multa, se debe precisar que, este supuesto está condicionado al inicio del procedimiento sancionador, es decir a partir de la notificación de la imputación de cargos (02.05.2023), en ese sentido el imputado realizó un primer descargo en donde no reconoce de manera expresa y por escrito haber cometido la infracción, de la misma manera sucedió en su descargo contra el informe final de instrucción, generando ambigüedad y apartándose de un reconocimiento expreso, es decir, nunca realizó un reconocimiento, siendo descargos propiamente todo el contenido de sus escritos, en ese sentido no constituye un reconocimiento de responsabilidad de la infracción.” [Sic]

Por tal motivo, concluyó que se declare infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Asociación De Vivienda Los Pioneros De Rita Salva.

- 4.12. Mediante la Resolución Directoral N° 0008-2024-ANA-AAA.MDD de fecha 15.01.2024, notificada 22.01.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0228-2023-ANA-AAA-MDD, interpuesto por la Asociación De Vivienda Los Pioneros De Rita Salva.
- 4.13. Con el escrito presentado en fecha 08.02.2024, la Asociación De Vivienda Los Pioneros De Rita Salva interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0008-2024-ANA-AAA.MDD de acuerdo con los argumentos indicados en los numerales 3.1 al 3.4 de la presente resolución.
- 4.14. La Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios con el Memorando N° 0165-2024-ANA-MDD de fecha 09.02.2024, elevó a este Tribunal el expediente

administrativo en mérito al recurso de apelación presentado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹ y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA².

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción imputada y la sanción impuesta

6.1. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción en materia de recursos hídricos “*Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso*”.

Asimismo, el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley establece que es infracción “*Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua*”.

6.2. Por medio de la Resolución Directoral N° 0228-2023-ANA-AAA-MDD de fecha 19.09.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios sancionó a la Asociación De Vivienda Los Pioneros De Rita Salva por realizar el uso del agua de un pozo localizado en el punto de coordenadas UTM (Datum WGS-84 Zona Sur 19L), 476 519 Este - 8 603 156 Norte, sin contar con el derecho de uso de agua correspondiente, sustentando la responsabilidad de la administrada en los siguientes medios probatorios:

- i. El acta de inspección ocular de fecha 05.04.2023, realizada por la Administración Local de Agua Tahuamanu-Madre de Dios, en la que se dejó constancia del uso del agua subterránea con fines poblacionales, proveniente del pozo ubicado en las coordenadas UTM (DATUM WGS-84 Zona 19 Sur) 476 519 m-Este, 8 603 156 m-Norte, por parte de la Asociación De Vivienda Los Pioneros De Rita Salva sin contar con el respectivo derecho de uso de agua.
- ii. El Informe Técnico N° 0043-2023-ANA-AAA.MDD-ALA.TMD/CSC de fecha 27.04.2023, emitido por la Administración Local de Agua Cajamarca, en el cual se evaluaron los hechos constatados en fecha 05.04.2023, recomendando el

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

- inicio de un procedimiento sancionador contra la Asociación De Vivienda Los Pioneros De Rita Salva.
- iii. El Informe Técnico N° 0050-2023-ANA-AAA.MDD-ALA.TMD/CSC de fecha 16.05.2023 (informe final de instrucción), mediante el cual la Administración Local de Agua Tahuamanu-Madre de Dios determinó la responsabilidad administrativa de la Asociación De Vivienda Los Pioneros De Rita Salva, por lo que recomendó sancionarla con una multa de 0.51 UIT por la comisión de una conducta calificada como leve.

Respecto de los argumentos del recurso de apelación

- 6.3. Con relación al argumento expuesto en el numeral 3.1 de la presente resolución corresponde señalar lo siguiente:

6.3.1. La administrada señala que la sanción impuesta no ha sido debidamente sustentada, pues la autoridad asume que se viene haciendo uso del agua desde el año 2016, lo cual es falso, conforme lo acredita con el contrato de servicios para la construcción del pozo, que suscribió con la empresa contratista en fecha 09.03.2023.

6.3.2. El numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico es entre otros, un requisito de validez del acto administrativo.

A su vez, el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo normativo, establece lo siguiente:

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

*6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(...)”.*

6.3.3. En el presente caso, se observa en la revisión de los actuados, que el procedimiento administrativo sancionador se inició por medio de la Notificación N° 0016-2023-ANA-AAA.MDD-ALA-TMD de fecha 27.04.2023, en mérito a la inspección ocular de fecha 05.04.2023, en la que la Administración Local de Agua Tahuamanu-Madre de Dios constató el uso del agua subterránea con fines poblacionales, proveniente del pozo ubicado en las coordenadas UTM (DATUM WGS-84 Zona 19 Sur) 476 519 m-Este, 8 603 156 m-Norte, por parte de la Asociación De Vivienda Los Pioneros De Rita Salva sin contar con el respectivo derecho de uso de agua.

Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 0228-2023-ANA-AAA-MDD de fecha 19.09.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios sancionó a la Asociación De Vivienda Los Pioneros De Rita Salva con una multa equivalente a 0.51 UIT por incurrir en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento. Dicha resolución fue confirmada con la emisión de la Resolución Directoral N° 0008-2024-ANA-AAA.MDD.

6.3.4. La Administración Local de Agua Tahuamanu-Madre de Dios, en su condición de autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador, acreditó con medios probatorios idóneos (descritos en el numeral 6.2. de la presente resolución) la responsabilidad de la Asociación de Vivienda Los Pioneros de Rita Salva en la comisión del hecho constatado en la verificación técnica de campo del 05.04.2023, determinando en forma certera su responsabilidad (infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento).

6.3.5. La Ley de Recursos Hídricos establece en el artículo 44°, que para realizar el uso del agua se requiere de un derecho de uso debidamente otorgado por la Autoridad Nacional del Agua. Por lo tanto, el numeral 1 del artículo 120° de la indicada ley, prevé como infracción la conducta referida a utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso. En tal sentido, la imposición de la sanción administrativa por parte de la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios se encuentra respaldada por el marco normativo vigente, con base en el hecho constatado en las actuaciones realizadas, como son, la inspección ocular de fecha 05.04.2023 y los informes técnicos que concluyen en la responsabilidad de la administrada.

Por lo tanto, se verifica que la Resolución Directoral N° 0228-2023-ANA-AAA-MDD y, en consecuencia, la Resolución Directoral N° 0008-2024-ANA-AAA.MDD han sido debidamente motivadas.

6.3.6. De otro lado, en relación al extremo del argumento referido a que no utiliza el agua desde año 2016, sino recién desde marzo de 2023 cuando se construyó el pozo, corresponde señalar que; el órgano instructor en el momento de calificar la infracción, específicamente el criterio concerniente a *“los beneficios económicos obtenidos por el infractor”* tomó como referencia que la Asociación de Vivienda Los Pioneros de Rita Salva evitó el pago de la retribución económica por el uso del agua desde el año 2016, periodo que fue declarado por la propia administrada en la inspección ocular realizada en el expediente con CUT N° 61458-2023 (solicitud de licencia de uso de agua), según se indica en el Informe Técnico N° 0050-2023-ANA-AAA.MDD-ALA.TMD/CSC (informe final de instrucción).

6.3.7. En ese sentido, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación por carecer de sustento.

6.4. Respecto al argumento descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución, cabe indicar lo siguiente:

6.4.1. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el Principio del Debido Procedimiento, es uno de los principios que sustentan el procedimiento administrativo. El referido principio determina que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una*

decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”.

- 6.4.2. El Principio de Presunción de Veracidad, contemplado en el subnumeral 1.7 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.*
- 6.4.3. La administrada alega que se han vulnerado los principios de debido procedimiento y veracidad, por haber hecho caso a una denuncia interpuesta por la Asociación de Vivienda Rita Salva.
- 6.4.4. De conformidad con el numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
- 6.4.5. En el presente caso, el órgano instructor, en mérito de la denuncia ingresada el 23.03.2023, llevó a cabo la inspección ocular de fecha 05.04.2023, ejerciendo sus funciones otorgadas en el numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos:

*«Artículo 15°. - Funciones de la Autoridad Nacional
Son funciones de la Autoridad Nacional las siguientes:*

[...]

12. ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva [...].».

- 6.4.6. En la citada diligencia, el órgano instructor verificó el uso del agua subterránea con fines poblacionales, proveniente del pozo ubicado en las coordenadas UTM (DATUM WGS-84 Zona 19 Sur) 476 519 m-Este, 8 603 156 m-Norte, por parte de la Asociación De Vivienda Los Pioneros De Rita Salva sin contar con el respectivo derecho de uso de agua.
- 6.4.7. En ese orden de ideas, se determina que a raíz de la denuncia ingresada el 23.03.2023, acerca de la comisión de una supuesta infracción en materia de recursos hídricos, se generaron las actuaciones previas de investigación a fin de determinar si concurrían circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento sancionador por parte de la Autoridad Nacional del Agua, en este caso representada por la Administración Local de Agua Tahuamanu-Madre de Dios.
- 6.4.8. Asimismo, conforme con lo expuesto en los numerales precedentes, luego del procedimiento regular la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios determinó la responsabilidad administrativa de la Asociación de

Vivienda Los Pioneros de Rita Salva en la infracción atribuida, dando como resultado la emisión de la correspondiente resolución de sanción (Resolución Directoral N° 0228-2023-ANA-AAA-MDD).

6.4.9. En virtud a lo señalado, no se advierte contravención alguna al principio del debido procedimiento⁴, porque el procedimiento se ha desarrollado respetando todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador (actuaciones previas, notificación de imputación de cargos, instrucción y resolución motivada fundada en derecho emitida por órgano competente), respetándose en todo momento el derecho de defensa de la administrada, conforme se puede apreciar de sus distintos escritos de descargos e impugnación (exposición de sus argumentos y ofrecimiento de pruebas).

Tampoco se evidencia la vulneración del principio de presunción de veracidad⁵ porque en el procedimiento se ha acreditado de manera fehaciente con los medios probatorios detallados en el numeral 6.2 del presente acto, la comisión de la infracción imputada a la administrada referida al uso del agua sin contar con un derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.

6.4.10. En mérito a los fundamentos previos, cabe desestimar este extremo del recurso de apelación.

6.5. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.3 del presente acto, referido a que por desconocimiento de las normas iniciaron la construcción de un pozo a fin de abastecerse del recurso hídrico, se debe precisar que nuestro ordenamiento jurídico adopta la presunción jurídica absoluta (iure et iure) *"la ley se presume conocida por todos"*, según el cual no es posible alegar desconocimiento de una norma una vez que ha sido publicada en el Diario Oficial El Peruano, pues la publicidad genera la observancia obligatoria de la misma, conforme a lo establecido en artículo 109° de la Constitución Política del Perú. Por lo tanto, se desestima este extremo del recurso de apelación.

6.6. Respecto al argumento detallado en el numeral 3.4 de la presente resolución, corresponde señalar lo siguiente:

6.6.1. El artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece las condiciones atenuantes y eximentes de responsabilidad administrativa:

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)

⁴ «Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

[...]

2. **Debido Procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

[...]

⁵ «Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

[...]

1.6. **Principio de presunción de veracidad.** - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

[...]

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) *El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.*
- b) *Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.*
- c) *La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.*
- d) *La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.*
- e) *El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.*
- f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.*

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) *Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.*
- b) *Otros que se establezcan por norma especial”.*

6.6.2. Cabe indicar que, el reconocimiento expreso de responsabilidad implica que el administrado admita haber cometido la infracción sin ningún tipo de condicionamiento, por tanto, cuando se pretende justificar la conducta con argumentos propios de un descargo, no configura la condición atenuante.

6.6.3. En este caso, este tribunal considera del contenido del escrito de descargo ingresado el 10.05.2023 (descrito en el numeral 4.5 de la presente resolución), que el mismo no puede ser estimado como un documento mediante el cual la administrada reconoce su responsabilidad respecto a la comisión de la infracción referida a usar el agua sin el correspondiente derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua (numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal a) del artículo 277° de su Reglamento), pues trata de justificar la comisión de la conducta infractora señalando que *“El servicio de abastecimiento de agua debe ser asequible para todos y nadie debe ser privado de ella por no tener capacidad de pago”* y manifestando que ha iniciado el trámite de regularización de licencia de uso de agua; en consecuencia, no se advierte un reconocimiento expreso e incondicional por parte de la Asociación de Vivienda Los Pioneros de Rita Salva. Por tal razón, el escrito de descargos, no se ajusta a las condiciones atenuantes de responsabilidad previstas en el artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, no resulta aplicable la reducción de la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

6.6.4. Asimismo, este Colegiado considera que, en el presente caso, no corresponde modificar la sanción pecuniaria por una amonestación escrita, toda vez que la infracción fue calificada como leve, imponiendo a la administrada una multa equivalente a 0.51 UIT por realizar el uso del agua

subterránea proveniente de un pozo tubular sin contar con el derecho de uso correspondiente.

- 6.6.5. Es preciso señalar que, la sanción se sustentó en la calificación realizada por la Administración Local de Agua Tahuamanu-Madre de Dios por medio del Informe Técnico N° 0050-2023-ANA-AAA.MDD-ALA.TMD/CSC de fecha 16.05.2023 y precisada por la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios en el Informe Legal N° 0099-2023-ANA-AAA.MDD/EAHV de fecha 15.09.2023, en los cuales se concluyó que se ha considerado principalmente el criterio referido a los beneficios económicos obtenidos por la administrada, tales como los costos evitados por no realizar el trámite de otorgamiento de una licencia de uso de agua, así como la retribución económica que dejó de percibir el Estado por el uso del agua sin derecho.
- 6.6.6. En tal sentido, se concluye que la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios realizó el análisis de los criterios específicos de graduación (criterios de razonabilidad), calificando la infracción como leve y determinando la imposición de una multa de 0.51 UIT, valor que se encuentra dentro del rango mínimo establecido para las infracciones calificadas como leves según el numeral 279.1 del artículo 279° de Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁶. Por lo tanto, no se justifica una modificación de la sanción pecuniaria a una amonestación escrita.
- 6.6.7. De otro lado la administrada indica que ha subsanado la conducta infractora porque actualmente cuenta con el respectivo derecho de uso de agua; sin embargo, la licencia de uso de agua otorgada a favor de la Asociación de Vivienda Los Pioneros de Rita Salva mediante la Resolución Directoral N° 0171-2023-ANA-AAA.MDD fue emitida el 19.07.2023, fecha posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador (02.05.2023), por lo que no configura una causal eximente de responsabilidad administrativa; por cuanto, la norma prevé que, para realizar el uso del agua, se requiere previamente de la obtención del derecho.
- 6.6.8. En virtud del marco normativo descrito y conforme al análisis realizado, no corresponde amparar este extremo del recurso de apelación.
- 6.7. En virtud de lo indicado corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Vivienda Los Pioneros de Rita Salva contra la Resolución Directoral N° 0008-2024-ANA-AAA.MDD.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0758-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 02.08.2024, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Vivienda Los Pioneros de Rita Salva contra la Resolución Directoral N° 0008-2024-ANA-AAA.MDD.

⁶ Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

“Artículo 279.- Sanciones aplicables

279.1 Las conductas sancionables o infracciones calificadas como leves darán lugar a una sanción administrativa de amonestación escrita, o de multa no menor de cero coma cinco (0,5) UIT ni mayor de dos (02) UIT”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 721BC2FF

2º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL